El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto. Apelación

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro. : 66001-31-05-003-2017-00055-01

Demandante: Luis Alfonso Quintero

Demandado: Jessica Marroquín

Juzgado de Origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / SUSTITUCIÓN PATRONAL / FINALIDAD / REQUISITOS / CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.**

El artículo 67 del C.S.T. prescribe que la sustitución patronal corresponde al cambio del empleador sin importar la causa del canje, pero siempre y cuando permanezca o subsista la identidad del establecimiento, esto es, que el giro de las actividades o negocios de la empresa subsistan sin variaciones de la entidad suficiente como para cambiar la esencia de las actividades realizadas por el empleador. (…)

Ahora bien, según la Sala de Casación Laboral para la sustitución patronal es necesario la concurrencia de tres presupuestos legales, a saber: i) cambio de patrono por otro, ii) subsista la identidad del establecimiento y iii) continuidad en la prestación del servicio por parte del trabajador, esto es, que siga prestando sus servicios personales dentro del mismo contrato, lo que implica la ejecución de las mismas funciones.

En relación con el último presupuesto, ha señalado dicha Corporación que es necesario que continúe por el trabajador la prestación de sus servicios, pues en caso de faltar este elemento, no puede hablarse de sustitución de empleador, ni tampoco siquiera de empleador, porque éste sólo existe frente al otro sujeto de la relación de trabajo y no aisladamente considerado, al ser una relación intuito personae.

En la misma línea el máximo Órgano de cierre en materia laboral señaló que "la institución de la sustitución del patrono ha sido creada porque la relación de trabajo es individual, entre personas, y no real, entre el asalariado y la empresa…”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 19 de febrero de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Luis Alfonso Quintero** contra **Yessica Marroquín Nieto,** radicado bajo el número 66001-31-05-003-2017-00055-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Luis Alfonso Quintero que se declare que entre él y el señor Hugo Marroquín, propietario inicial del establecimiento de comercio Hotel Royal, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 31/05/1988 y el 28/12/2000; con la señora Edelmira Nieto Velásquez entre el 29/12/2000 y el 11/04/2013, con la señora Luz Helena Castaño García entre el 12/04/2013 y el 31/03/2014 y con la señora Yessica Marroquín Nieto entre el 01/04/2014 hasta el 31/03/2016 el que fue terminado sin justa causa.

Que se declare que su jornada laboral después del 01/09/2014 se desarrolló en horario nocturno, que sus prestaciones sociales y aportes a la seguridad social no fueron liquidadas con el salario real.

En consecuencia, solicitó se condene a la demandada al pago de la indemnización por despido injusto, de los recargos nocturnos, la reliquidación de las prestaciones sociales, la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. y, los valores dejados de cancelar al S.S.S. integral.

Fundamenta sus pretensiones en que: *(i)* prestó sus servicios como administrador en el Hotel Royal desde el 31/05/1988 en virtud de un contrato verbal de trabajo; *(ii)* para esa fecha, el representante legal del establecimiento de comercio era el señor Hugo Marroquín, quien le vendió a la señora Edelmira Nieto Velásquez, esta posteriormente lo hizo a la señora Luz Helena Castaño García, quien finalmente el 01/04/2014 le vendió a Jessica Marroquín Nieto; con quienes el actor continuó prestando de manera personal sus servicios hasta el 31/03/2016, cuando la señora Angie Nieto, madre de Jessica Marroquín, decidió dar por terminado de manera unilateral, sin previo aviso y sin justa causa el contrato.

*(iii)* Durante la relación laboral devengó el SMLMV, laboraba 5 días a la semana y desde el 01/09/2014 en horario de 10:00 p.m. a 6:00 a.m., pero por ello no percibió el recargo nocturno correspondiente; *(iv)* siempre se le cancelaron los aportes a la Seguridad Social, así como las prestaciones sociales, pero sin tener en cuenta el salario que realmente se le debió cancelar.

**Yessica Marroquín Nieto**, se opuso a las pretensiones de la demanda y como razones de defensa adujo que el actor en el periodo indicado en la demanda ha laborado para diferente empleadores como se desprende de su historia laboral y no solo para el Hotel Royal como lo afirma. Aclaró que la primera vez que laboró para el Hotel Royal fue en el año 2004, contrato que se venció y no fue renovado, posteriormente lo hizo en el Hotel Cataluña.

De otro lado, precisó que si bien el actor laboró al servicio del Hotel Royal, no fue bajo su subordinación, toda vez que celebró un contrato de preposición con la señora Angie Nieto de González, a través del cual le entregó la administración y toda la responsabilidad del mismo.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó “*Excepción de cobro de lo no debido”, “Terminación con justa causa del contrato laboral”, “Excepción de buena fe” y “Excepción de Prescripción”.*

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido que unió a las partes entre el 01/04/2014 y el 31/03/2016 y condenó a la empleadora a cancelar la suma de $1´149.092 por concepto de indemnización por despido injusto.

Como fundamento de su decisión manifestó que no existe duda de que el actor prestó sus servicios en el Hotel Royal, mismo que es de propiedad de la demandada desde el 27/03/2014, por lo que automáticamente nace la presunción de que lo hizo en virtud de un contrato de trabajo.

Se encuentra probado contrato de preposición entre demandada y Angie Nieto de González, que fue inscrito en la cámara de comercio, por medio del cual se le dio la administración completa salvo la venta del inmueble, contrato del 03/04/14 por lo que debe tenerse como empleadora a la demandada, toda vez que su progenitora solo fue una administradora conforme con el artículo 32 del C.S.T.

No puede hablarse de sucesión de empleadores, dado que el actor prestó sus servicios en el Hotel Cataluña y otras veces en el Hotel Royal, ubicados en diferentes partes y con diferentes propietarios, aunado a que estos no fueron vinculados de manera directa al proceso, ni siquiera en virtud del artículo 67 CST, pues esa figura no fue invocada de manera expresa en la demanda y no puede hacerse de manera oficiosa por el juez.

Precisó que los testigos afirmaron que habían laborado en otros hoteles de propiedad del señor Hugo Marroquín, quien falleció en el 2014, pero que cuando llegaron al Hotel Royal con la señora Angie Nieto se firmaron nuevos contratos de trabajo, porque los que se habían suscitado con el señor HUGO en otros establecimientos habían sido liquidados y cancelados respecto de todos los trabajadores; por lo que la sustitución de empleadores tampoco hubiera generado porque no puede haber ruptura contractual.

Solo se citó a la demandada como única empleadora respecto de quien se estaban reclamando derechos, por lo tanto, es de la única de quien se debe hacer pronunciamiento, que debe corresponder a los hitos mencionados.

Negó el pago de los recargos nocturnos, por no haberse acreditado que hayan tenido lugar y consecuente con ello, la reliquidación de las prestaciones sociales y los aportes a la seguridad social.

Respecto a la terminación del contrato y de acuerdo con la carta de terminación que del mismo se le remitió al actor el 29/02/2016 donde se hizo constar que vencía el 31 de marzo y no sería renovado; dado que el que unió a las partes no fue a término fijo, dado la inexistencia de documento que así lo acredite, la misma se torna en injusta, arbitraria y unilateral. Aplicó el artículo 64 del C.S.T. para establecer el monto de la indemnización.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la anterior decisión se presentó recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante en cuanto a dos aspectos:

El primero, relacionado con el desconocimiento de la sustitución patronal, toda vez que en los fundamentos de derecho de la demanda se hizo mención a esa figura y se solicitó en las pretensiones, la cual opera en este asunto, porque aunque el establecimiento de comercio tuvo varios dueños, todos familiares a excepción de la señora Luz Elena Castaño García, por lo que no se alteró su funcionamiento, ni la labor del actor, la cual tuvo continuidad desde el 31/05/1988 y el 31/03/2016.

Siendo así las cosas, le correspondía a Yessica Marroquín Nieto responder por los pasivos y activos del establecimiento que estaba adquiriendo, entre ellos la indemnización moratoria.

Y, el segundo, que se omitió hacer pronunciamiento respecto a la procedencia de la indemnización moratoria, por lo que deberá esta Corporación hacer lo propio.

**CONSIDERACIONES**

**Cuestión previa.**

De manera liminar debe precisarse que emprenderá la Sala el análisis correspondiente teniendo como probada la existencia de la relación laboral del actor con la señora Jessica Marroquín Nieto, pues así fue declarado en la primera instancia, sin que fuera atacada dicha manifestación por dicha parte, amén que desde la contestación de la demanda se confesó la misma, indicando inclusive que se terminó el 31/03/2016.

De otro lado, el recurrente limitó su apelación a la negativa de declaratoria de la sustitución patronal, lo que a su parecer guarda relación directa con los hitos de la relación laboral cuya declaratoria depreca y la liquidación de la indemnización por despido injusto y, frente a la procedencia de la sanción moratoria; por lo tanto, el análisis del presente asunto dejará de lado lo relacionado con la verificación del trabajo nocturno y su consecuente remuneración.

1. **De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

(i) ¿Se probó en el presente asunto y en relación con Luis Alfonso Quintero que operó la sustitución de empleadores entre Hugo Marroquín, Edelmira Nieto Velásquez, Luz Helena Castaño García y Yessica Marroquín Nieto para derivar de allí la solidaridad en el pago de la indemnización por despido injusto que le corresponden al actor?

(ii) Omitió la jueza pronunciarse sobre la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en tanto solo se condenó al pago de la sanción por despido sin justa causa?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1. Fundamento jurídico**

**2.1.2. Sustitución patronal**

El artículo 67 del C.S.T. prescribe que la sustitución patronal corresponde al cambio del empleador sin importar la causa del canje, pero siempre y cuando permanezca o subsista la identidad del establecimiento, esto es, que el giro de las actividades o negocios de la empresa subsistan sin variaciones de la entidad suficiente como para cambiar la esencia de las actividades realizadas por el empleador.

A su turno, el artículo 69 de la misma codificación estableció que entre el antiguo y el nuevo empleador existe una solidaridad para el pago de las acreencias laborales exigibles al momento de la sustitución, por lo que si el último empleador satisface aquellas, entonces podrá repetir contra el antiguo.

Ahora bien, según la Sala de Casación Laboral[[1]](#footnote-1) para la sustitución patronal es necesario la concurrencia de tres presupuestos legales, a saber: *i)* cambio de patrono por otro, *ii)* subsista la identidad del establecimiento y *iii)* continuidad en la prestación del servicio por parte del trabajador, esto es, que siga prestando sus servicios personales dentro del mismo contrato, lo que implica la ejecución de las mismas funciones.

En relación con el último presupuesto, ha señalado dicha Corporación[[2]](#footnote-2) que es necesario que continúe por el trabajador la prestación de sus servicios, pues en caso de faltar este elemento, no puede hablarse de sustitución de empleador, ni tampoco siquiera de empleador, porque éste sólo existe frente al otro sujeto de la relación de trabajo y no aisladamente considerado, al ser una relación *intuito personae.*

En la misma línea el máximo Órgano de cierre en materia laboral[[3]](#footnote-3) señaló que *"la institución de la sustitución del patrono ha sido creada porque la relación de trabajo es individual, entre personas, y no real, entre el asalariado y la empresa; pues si fuese de esta última índole, no necesitaría la ley establecer expresamente esa continuidad de patronos y la solidaridad entre el antiguo y el nuevo para el pago de las obligaciones a favor del trabajador...".*

**2.2. Fundamento fáctico**

Conforme con el marco legal indicado, para que en el caso concreto opere la sustitución patronal entre cada una de las personas que fueron relacionadas como empleadores, es carga principal de la parte actora, que se acredite que con cada uno de ellas existió una relación laboral, para luego establecer si entre uno y otro operó el cambio o sustitución.

Bien. Recuérdese que se solicita la declaratoria de existencia de contrato de trabajo con los señores Hugo Marroquín entre el 31/05/1988 y el 28/12/2000; Edelmira Nieto Velásquez entre el 29/12/2000 y el 11/04/2013; Luz Helena Castaño García entre el 12/04/2013 y el 31/03/2014 y con la señora Yessica Marroquín Nieto entre el 01/04/2014 hasta el 31/03/2016; periodos que coinciden con los datos registrados en el certificado expedido por la Cámara de Comercio del Hotel Royal –fl 18 cd 1-, que dan cuenta de la transferencia de su titularidad en esas fechas y entre esas personas.

Respecto de los tres primeros (Hugo Marroquín, Edelmira Nieto Velásquez y Luz Helena Castaño García) la prueba testimonial no es indicativa de la existencia de dichas vinculaciones laborales, pues quienes acudieron como testigos de la parte actora, señoras Marisol Niño, Piedad Blandón y Teresa Iglesias Ortiz, solo cuentan con conocimiento directo del trabajo del señor Luis Alfonso Quintero en el Hotel Royal a partir de los años 2009, 2010 y 2013, respectivamente, de ahí que lo que pudiesen expresar con anterioridad a esas anualidades, son dichos de oídas o testimonios indirectos que no están dotados de la fuerza suficiente para edificar con base en ellos una decisión.

Bien. La señora Marisol Niño, manifestó haber conocido al actor en el año 2006, pero trabajando en el Hotel Cataluña, establecimiento de comercio totalmente diferente al Hotel Royal, según puede comprobarse con los certificados de Cámara de Comercio visibles a folios 111 y s.s. del cd. 1 y, que solo, a partir del año 2009 fue que el actor fungió como administrador de este último establecimiento, pues permanecía en la oficina con don Hugo Marroquín.

Por su parte, la señora Piedad Blandón Echeverry, dijo a haber trabajado en el Hotel Royal en el año 2010 y hasta el 2012, época en la que el señor Luis Alfonso Quintero era el administrador, que se reintegró en el año 2014 por un lapso de dos meses, pero que ya en esta última oportunidad el señor Hugo Marroquín no estaba, sino que se encontró con la señora Angie Nieto y aquel se desempeñaba como recepcionista.

Finalmente, Teresita Iglesias Ortiz, expresó que ella empezó a laborar en el Hotel Royal el 01/08/2013, momento en que estaba el señor Hugo Marroquín y Luis Alfonso Quintero se encargaba de todo en la oficina (contador, administrador), pero que cuando aquel falleció doña Angie Nieto lo dejó como recepcionista. No obstante, aclara que don Hugo le había comentado que el demandante había trabajado antes en el Hotel Cataluña y que cuando lo vendió lo contrató en el Hotel Royal.

Ahora, conforme con la historia laboral consolidada del demandante expedida por Porvenir S.A. –fl. 25 y s.s. del cd. 1, se efectuaron aportes al sistema pensional a través de varios empleadores y a favor del actor, así:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **RAZÓN SOCIAL DEL EMPLEADOR** | **PERIODO INICIAL** | **PERIODO FINAL** |
| EDELMIRA NIETO VELÁSQUEZ | 01/01/2009 | 30/04/2013 |
| LUZ ELENA CASTAÑO | 01/05/2013 | 31/03/2014 |
| YESSICA MARROQUÍN | 01/04/2014 | 31/03/2016 |

De lo anterior, emerge como indicio, que al ser las señoras Edelmira Nieto Velásquez, Luz Elena Castaño y Yessica Marroquín, quienes figuran como cotizantes del señor Luis Alfonso Quintero en su historial de pagos a pensión y son quienes además aparecen cronológicamente como últimas propietarias del establecimiento de comercio Hotel Royal, pudieron fungir como empleadoras de éste.

Sin embargo, se trata de un indicio leve, dado que lo relevante para establecer la existencia de una relación laboral es la acreditación de la prestación personal del servicios y frente a este aspecto los testigos ataron la misma con el señor Hugo Marroquín -*por lo menos hasta el año 2014 cuando falleció*-, aunque sin explicar los pormenores de ello, de tal manera que no podrá declararse la existencia de contrato de trabajo con uno u otras para la declaratoria de sustitución patronal, dada la dubitación que se presenta, sin que opere en este ámbito (probatorio) la aplicación del principio *in dubio pro operario.*

Situación diferente se presenta a partir del año 2014, pues la testigo Marisol Niño dio cuenta que para ese año, después de la muerte de don Hugo Marroquín, la encargada del Hotel Royal fue la señora Angie Nieto, de quien se acreditó suscribió un contrato de preposición con Yessica Marroquín (propietaria) –fl. 112 vto.-, quien a su vez efectuó nueva contratación laboral con los empleados[[4]](#footnote-4), incluido el actor, de ahí que aquella se entienda que actuó como representante de esta para todos los efectos legales y particularmente en lo que a la contratación de personal se refiere, consecuente con ello, se configura un nuevo indicio que permite considerar que el actor estuvo vinculado laboralmente con la señora Yessica Marroquín pero solo entre el 01/04/2014 y hasta el 31/03/2016.

Sumado a lo anterior, recuérdese que la testigo Marisol Niño, manifestó que conoció a Luis Alfonso Quintero en el Hotel Cataluña en el año 2006, pues fue él quien le hizo la entrevista para ingresar a trabajar en ese establecimiento.

Ahora, conforme con el certificado de matrícula mercantil de ese establecimiento de comercio –fl. 111 cd. 1-, se advierte que su propietario es el señor Daniel Marroquín Nieto; que durante el año 2008 existió un contrato de trabajo entre él y el señor Luis Alfonso Quintero, pues el mismo se liquidó el 31/12/2008, según se observa del documento visible a folio 114 del mismo cuaderno.

Adicionalmente, retomando el análisis del historial de cotizaciones de Porvenir S.A., se advierte que el aludido comerciante realizó cotizaciones a favor del actor en varios periodos a saber: 03/07/2000 al 31/12/2003, 01/01/2005 al 31/12/2006 y 01/02/2008 al 31/12/2008.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro para la Sala que en los periodos antes citados el actor estuvo vinculado laboralmente, pero con el señor Daniel Marroquín Nieto, por lo que resulta infundada la petición de declaratoria de relación laboral en la forma señalada en la demanda, es decir, entre el 31/05/1988 y el 31/03/2016; pues no resulta suficiente para determinar que se trata del mismo establecimiento de comercio y por lo tanto, que hubo sustitución patronal, el simple hecho que los propietarios de ellos sean familiares[[5]](#footnote-5).

Es del caso indicar que la solidaridad, en razón a la sustitución patronal, no surge con solo demostrarse la negociación, en este caso, de un establecimiento de comercio, por cuanto, tal como lo ha dicho el Órgano de cierre en materia laboral, expuesto líneas atrás, la relación de trabajo es individual, *intuitu personae*; sin que ello vaya en desmedro del trabajador, si en cuenta se tiene que para hacer efectivo el pago de las obligaciones laborales, pueda perseguir los bienes del deudor (prenda general de los acreedores).

Y, retomando lo expuesto en precedencia respecto al contrato de preposición que suscribieron Yessica Marroquín y Angie Nieto, lo dicho por esta en el sentido que cuando recibió el establecimiento el personal le manifestó que todo les había sido cancelado y sumado a que la señora Marisol Niño informó que *“cuando pasamos se hicieron nuevos contratos, pero no recuerdo en que forma”* y que *“como administrador él laboró hasta que don Hugo falleció, dos meses después pasó a la recepción…”,* nuevo vínculo laboral que implicó una nueva labor[[6]](#footnote-6), con lo cual se descarta la presencia del último presupuesto legal para tener por configurada la sustitución patronal, cual es, la continuidad en la prestación de servicios por parte del trabajador.

En este orden de ideas, es imposible sostener que están dados los presupuestos de la sustitución patronal, de ahí que tal pretensión deba fracasar como lo sostuvo la primera instancia.

Requisito que emerge de la lectura de los artículos 67 al 70 del CST; en los que se hace mención al cambio de empleador por otro, no extinción de los contratos de trabajo, nuevo empleador, términos que al interpretarlos en concordancia con el artículo 22, 23 y 24 ib atan la existencia del contrato de trabajo con la prestación del servicio de una persona natural para con otra natural o jurídica; que es el vínculo jurídico que permite que surjan las acreencias laborales y en el caso de la sustitución patronal, la solidaridad.

Al margen de lo anterior, resulta menester indicar que la finalidad de la declaratoria de sustitución patronal es la estabilidad laboral que implica la protección de los derechos laborales de los trabajadores, obteniendo de paso la solidaridad respecto a las obligaciones laborales anteriores al momento de la sustitución; sin embargo, en el presente asunto, de la interpretación de la demanda y de los argumentos de la alzada lo que evidencia esta Corporación es que la parte actora pretende la declaratoria de sustitución patronal para efectos de ampliar los extremos de la relación laboral al tener como hito inicial el 31/05/1988 y no solamente desde el 01/04/2014, para de esta manera obtener una número mayor de días, según lo establece el artículo 64 del CST, para liquidar la indemnización por despido injusto, siendo ese el verdadero objeto de la apelación, pues no de otra manera se entiende que esa parte haya guardado silencio respecto a la negativa del reconocimiento del trabajo suplementario y sus respectivas consecuencias económicas.

Pero como esa pretensión resulta desfavorable, los extremos del contrato de trabajo entre los litigantes deberá permanecer incólume y por consiguiente, el monto de la indemnización por despido sin justa causa.

Finalmente, al no haber acreditado la parte actora que a la terminación del contrato la empleadora quedó adeudándole salarios y prestaciones sociales, se encuentra relevada la Sala de hacer alguna disquisición frente a si existió buena o mala fe de su parte, con el objeto de determinar la procedencia de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., pues esta solo procede cuando se adeudan esa clase conceptos laborales, de ahí que se no se genere por la causación de la indemnización por despido injusto; con lo cual entiende la Sala que dicho aspecto quedó implícitamente resuelto por la a-quo al advertir la ausencia de los presupuestos legales para su viabilidad, como ya se anotó.

Siendo así las cosas, la única condena de carácter económico que salió airosa es la relacionada con la indemnización por despido injusto, que al haberse presentado en vigencia del último contrato de trabajo que ató al actor con el propietario del establecimiento de comercio Hotel Royal, será de responsabilidad exclusiva de este atender su pago.

**CONCLUSIÓN**

Lo anterior permite a esta Sala confirmar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de la demandada al fracasar la alzada (artículo 365 numerales 1 y 3 del C.G.P.)

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 19 de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Luis Alfonso Quintero** contra **Yessica Marroquín Nieto.**

**SEGUNDO.** **CONDENAR** en costas a la parte actora y a favor de la demandada, según lo mencionado.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

Salva voto

1. Sentencia del 08-03-2017. Radicación 43206. M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia del 21-09-2010. Radicación 32416. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-3)
4. Lo refirió ella al rendir su testimonio y lo corroboró la testigo Marisol Niño [↑](#footnote-ref-4)
5. La demandada al absolver el interrogatorio de parte manifestó que eran hermanos [↑](#footnote-ref-5)
6. Situación que también fue expuesta por la testigo Piedad Blandón Echeverri [↑](#footnote-ref-6)